



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2020

Ref. 2020-00660.

La demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual, este Despacho dispone:

A) Librar Mandamiento de Pago por vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JOHN ALEJANDRO MORENO GUARÍN** contra **JOSÉ IGNACIO PRIETO RODRÍGUEZ** y **CESAR AUGUSTO ARIZA SÚÑIGA**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de **\$5.300.000.00**, correspondiente al capital insoluto representado en la Letra de Cambio No.01.
2. Por la suma de los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 1° de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de los intereses corrientes causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 15 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2018.

B) Librar Mandamiento de Pago por la vía del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JOHN ALEJANDRO MORENO GUARÍN** contra **JOSÉ IGNACIO PRIETO RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades:

4. Por la suma de **\$3.000.000.00**, correspondientes al Capital Insoluto representado en la Letra de Cambio No.02.
5. Por la suma de los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 16 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de los intereses corrientes causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 13 de marzo de 2016 hasta el 15 de junio de 2019.

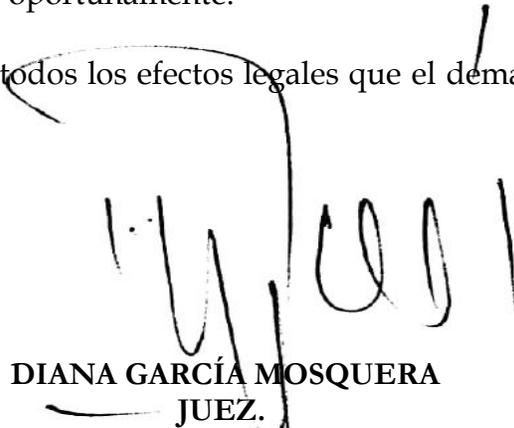
NOTIFICAR esta providencia bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para ello, el interesado deberá remitirla como mensaje de datos junto con sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, según lo indicó en la demanda. Tendrá igualmente, que cumplir la previsión del inciso 2° de la citada norma. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

REQUERIR a la parte actora para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe la forma en la cual obtuvo el Canal Digital suministrado para efecto de la notificación del extremo demandado y allegue las evidencias correspondientes de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE, (2)



DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado ESTADO No. 035 hoy 05-11-2020.</p> <p>PATRICIA TOVAR GUZMAN Secretaria</p> |
|--|

RT.